



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-99/2023

ACTORA: INDIRA DE JESÚS
ROSALES SAN ROMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
BINGEN REMENTERÍA MOLINA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de marzo de
dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por
Indira de Jesús Rosales San Román² por propio derecho y ostentándose
como senadora de la República y secretaria general del Comité Directivo
Estatutal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz.

¹ También se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio.

² En adelante se les podrá referir como actora, promovente o parte actora.

La actora impugna la sentencia emitida el veintiuno de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz,³ en el expediente TEV-JDC-18/2023 que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de dicho Estado,⁴ mediante el cual se determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por la promovente en el procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/IJRSR/003/2023, relacionado con actos de violencia política en razón de género ejercidos en su contra.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	11
CUARTO. Estudio de fondo	13
R E S U E L V E	27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, toda vez que los planteamientos expuestos por la actora son **infundados**.

Lo anterior, pues el Tribunal local no incurrió en una falta de

³ En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEV por sus siglas.

⁴ En lo subsecuente se podrá únicamente como Comisión de Quejas y Denuncias.



exhaustividad, ya que estudió los planteamientos que le formuló la actora encaminados a desvirtuar el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés,⁵ Indira de Jesús Rosales San Román en su calidad de senadora de la República y secretaria general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional,⁶ presentó ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz,⁷ escrito de queja en contra de Bigen Rementería Molina, en su calidad de diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, por actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en contra las mujeres en razón de género, solicitando la implementación de medidas cautelares y de protección.

2. Acuerdo de medidas de protección. El dieciséis de enero, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó la denuncia con la clave de expediente CG/SE/PES/IJRSR/003/2023.

⁵ En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁶ En lo subsecuente se podrá citar como PAN por sus siglas.

⁷ En lo subsecuente se podrá citar como autoridad administrativa electoral local u OPLEV por sus siglas.

3. En el mismo acuerdo reservó la admisión y emplazamiento con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

4. Por su parte, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV dictó las medidas de protección correspondientes y ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de dicho órgano la certificación de las ligas electrónicas, imágenes insertas en el escrito de queja y el contenido de la memoria USB aportadas por la denunciante.

5. **Admisión y formulación de cuadernillo auxiliar de medidas cautelares.** El treinta de enero se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante, por lo que se admitió la queja para el efeto de dar trámite a la solicitud referida, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

6. En tal sentido, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, en la misma fecha se formuló el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente CG/SE/CAMC/IJRSR/003/2023.

7. **Improcedencia de las medidas cautelares.** El treinta y uno de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante, por cuanto hace a que se ordenara la eliminación o retiro de las ligas electrónicas, imágenes y difusión de audio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-99/2023

8. **Medio de impugnación local.** El ocho de febrero, la hoy actora promovió juicio para la protección de los derechos político del ciudadano⁸ ante la autoridad responsable, a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo que antecede. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-18/2023.

9. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio TEV-JDC-18/2023, mediante el cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV que declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas por la promovente.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal⁹

10. **Presentación de la demanda.** El veintiocho de febrero, la actora presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El tres de marzo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable. En la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila¹⁰ para los efectos correspondientes.

⁸ En lo subsecuente podrá citarse como juicio de la ciudadanía local.

⁹ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁵ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la

12. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **a) por materia:** ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó un acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, mediante el cual determinó improcedente la adopción de medidas cautelares relacionadas con un procedimiento especial sancionador por presuntos actos de violencia política en razón de género ejercidos en contra de la promovente, aunado a que se trata de un acto que deriva de una determinación de una autoridad administrativa local con incidencia en el propio ámbito local; **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados

República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



Unidos Mexicanos;¹¹ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

15. Así como en lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.¹³

16. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado¹⁴ que **no constituyen elementos definitorios** para determinar la competencia: la calidad federal o local del servidor público denunciado, ni la difusión de los actos denunciados a través de redes sociales, pues **lo relevante es la contienda electoral que se impacte, con independencia también de que la persona denunciante sea servidor o servidora pública o representante popular federal.**

¹¹ En lo sucesivo Constitución Federal.

¹² En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Véase SUP-REP-177/2022.

17. Asimismo, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-116/2023, determinó que una controversia es competencia de las salas regionales cuando los efectos de la resolución no trasciendan al ámbito federal.

18. En ese orden, corresponde el conocimiento del presente asunto a esta Sala Regional, ya que con independencia de la calidad que ostenta la promovente, la presente controversia no se encuentra relacionada con algún proceso y sólo impacta al estado de Veracruz.¹⁵

19. Finalmente, el presente juicio se resuelve en aplicación de la legislación vigente hasta el dos de marzo del año en curso, de conformidad con lo establecido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en dicha fecha y en vigor a partir del día siguiente, que reforma diversas leyes y expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Lo anterior, debido a que el artículo sexto transitorio dispone que los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio; situación que en el caso se cumple debido a la data en la que fue presentada la demanda.

SEGUNDO. Tercero interesado

20. El ciudadano Bigen Rementería Molina, quien se ostenta como diputado local de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, pretende comparecer con el carácter de tercero interesado en el presente juicio de la ciudadanía; ello, con fundamento en la ley general de medios, artículos 12, apartado 1, inciso c); 13, inciso b); y 17,

¹⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SX-JDC-893/2021.



apartados 1, inciso b) y 4 y de conformidad con lo siguiente:

21. **Calidad.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la actora del juicio en que se actúa, en virtud de que pretende se confirme la sentencia impugnada, mientras que la actora, pretende que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional analice la controversia planteada.

22. Además, compareció por escrito ante la autoridad responsable y en él consta su nombre y firma autógrafa.

23. **Oportunidad.** La presentación del escrito de comparecencia es oportuna, porque el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las catorce horas (14:00) del veintiocho de febrero a la misma hora del día tres de marzo; mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las trece horas con cuarenta y seis minutos (13:46) del último día del plazo, de ahí que es indudable que su presentación fue oportuna.

24. Consecuentemente, esta Sala Regional le reconoce tal carácter a Bigen Rementería Molina.

TERCERO. Requisitos de procedencia

25. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se

mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

27. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés y notificada a la actora personalmente el veintidós siguiente.¹⁶ Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de febrero, sin contar sábados y domingos por ser días inhábiles y por no estar relacionado el asunto con un proceso electoral.

28. En ese sentido, si la demanda se presentó el veintiocho de febrero del presente año, resulta evidente su oportunidad.

29. Legitimación e interés jurídico. En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho y en su calidad de senadora de la República y secretaria general del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de actora en el juicio primigenio; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

30. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la resolución que impugna resulta contraria a derecho además de generale una afectación a su esfera de derechos.

31. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que

¹⁶ Cédula y razón de notificación personal consultables a foja 111 y 112 del cuaderno accesorio único, del juicio en que se actúa.



no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

32. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas, conforme lo dispuesto en el Código Electoral para el Estado de Veracruz, artículo 381.

33. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

34. La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, revoque también el acuerdo aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, para efectos de que se considere procedente su solicitud de medidas cautelares.

35. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, los siguientes planteamientos.

36. La actora refiere que el Tribunal responsable omitió estudiar sus planteamientos encaminados a desvirtuar el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias sobre la procedencia de las medidas cautelares con la finalidad de evitarle un grave e irreparable daño como víctima de las manifestaciones contenidas en la entrevista y el vídeo denunciado, pues de éstas se desprende que el denunciado exige su renuncia a su cargo como secretaria general del Comité Directivo Estatal del PAN en

Veracruz.

37. En ese sentido, considera que el Tribunal local dejó de observar y vigilar los valores que salvaguarda la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que se le induce a renunciar a los cargos para los que fue electa, de tal suerte que las medidas cautelares solicitadas buscan el restablecimiento del derecho que se considera afectado.

38. Asimismo, manifiesta que la omisión de atender sus planteamientos llevó a la autoridad responsable a emitir una resolución en contravención al derecho que tiene toda mujer a vivir una vida libre de violencia en el desempeño de los cargos en los que fue electa o designada, pues es claro que las manifestaciones realizadas por el denunciado buscan descalificarla en los cargos que ostenta como mujer, a partir de manifestaciones que difaman, calumnian e injurian, máxime que la difusión del video y la entrevista denunciada fueron difundidas en una red social y un medio de comunicación con alta presencia.

39. También señala que el Tribunal local dejó de tener en cuenta que expresiones realizadas por el denunciado se dirigen a ella por el solo hecho de ser mujer, pues nunca se hizo un señalamiento hacia alguna otra persona integrante del Comité Directivo Estatal.

40. Finalmente, la actora refiere que en la determinación impugnada era exigible una protección más reforzada, tomando en cuenta que el bien jurídico tutelado en juego es la integridad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, de tal suerte que al existir un riesgo inminente eran procedentes las



medidas cautelares solicitadas, por lo que solicita que en plenitud de jurisdicción este órgano jurisdiccional ordene la adopción de dichas medidas.

B. Metodología de estudio

41. Los planteamientos formulados por la actora serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con una falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable; sin que tal forma de proceder le deprejuicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁷

C. Postura de la Sala Regional

42. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos hechos valer por la actora son **infundados** y por tanto insuficientes para alcanzar su pretensión.

43. Lo anterior, pues –contrario a lo que argumenta la actora– el Tribunal local no incurrió en una falta de exhaustividad, ya que estudió los planteamientos que le formuló tendentes a desvirtuar el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias que declaró la improcedencia de las

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

medidas cautelares solicitadas.

44. En efecto, tanto del acto impugnado como de la propia demanda primigenia, se advierte que la enjuiciante alegó, esencialmente, que la citada Comisión dejó de atender las características de las medidas cautelares como mecanismos de tutela preventiva, aunado a que omitió juzgar con perspectiva de género respecto de las manifestaciones realizadas en su contra por Bigen Rementería Molina en su calidad de Diputado local.

45. Asimismo, refirió que dicho legislador realizó manifestaciones que a su consideración constituyen violencia política en razón de género, pues incitan a que renuncie a los cargos que actualmente ostenta como senadora de la República y secretaria general del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, lo cual estima merma sus derechos político-electorales, en su vertiente de desempeño en el cargo.

46. Tomando en cuenta lo argumentado por la enjuiciante, la autoridad responsable consideró que, con base en el contenido de las ligas electrónicas, imágenes y audio denunciados, la Comisión de Quejas y Denuncias había justificado adecuadamente su determinación respecto de la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la actora.

47. Para evidenciar lo anterior, expuso los argumentos con los cuales la Comisión referida fundó su determinación; asimismo, insertó una tabla con un extracto de la certificación realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, respecto de los puntos esenciales relacionados con las manifestaciones hechas por el legislador



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-99/2023

denunciado.

48. Así, señaló que coincidía con lo sustentado por la Comisión de Quejas y Denuncias, ya que, de la revisión al escrito de queja y de los elementos probatorios aportados por la denunciante, no se desprendía ni siquiera de manera indiciaria elementos que pudieran acreditar la presunta violencia política atribuida a la parte denunciada, al tratarse de manifestaciones que se encontraban amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión.

49. Ello, porque, si bien era cierto que del audio denunciado se hacía referencia a una comparativa entre la denunciante y otra legisladora federal, también lo era que dicha expresión no se basaba en estereotipos de género que constituyeran expresiones lesivas a la dignidad, o buscaran invisibilizarla por ser mujer, sino que se orientaba a una crítica a su labor como senadora y dirigente partidista.

50. Asimismo, también se advierte que el Tribunal local dio contestación al planteamiento de la actora en cuanto a que la Comisión de Quejas y Denuncias omitió juzgar con perspectiva de género, señalando que no le asistía la razón, pues aun cuando la referida autoridad había determinado que las expresiones dirigidas a la denunciante bajo la apariencia del buen derecho constituían una crítica que propiciaba la discusión de ideas sin que se advirtiera un trato diferenciado o desproporcionado en razón de género, era necesario realizar un análisis para determinar si dichos actos actualizaban violencia política en razón de género; ello, con base en la jurisprudencia 24/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES

ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, concluyendo que de las manifestaciones realizadas por la denunciada no se advertía un menoscabo en su imagen pública por el hecho de ser mujer.

51. Igualmente, la autoridad responsable se pronunció respecto al motivo de inconformidad relativo a que la Comisión multicitada dejó de atender la naturaleza de las medidas cautelares como mecanismos de protección de tutela preventiva, dado que se le incita a que renuncie a los cargos que ostenta como senadora y secretaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

52. Respecto a este punto, el Tribunal local consideró que no le asistía la razón a la actora, ya que del análisis realizado por la Comisión en comento quedaba demostrado que no existe afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización; de ahí que si no existía certeza de que se repitiera el hecho, por lo que no había un riesgo real de afectación de la normativa electoral.

53. Lo anterior era así, ya que del acuerdo impugnado ante dicha instancia se observaba que la Comisión de Quejas y Denuncias, además de analizar los actos que a consideración de la actora constituían violencia política en razón de género derivado del desempeño en sus encargos, también estudió el grado de afectación a sus derechos político-electorales y otros principios constitucionales, al sostener que las declaraciones realizadas en atención a las necesidades del propio partido político estaban amparadas por la libertad de expresión, siempre que no estuvieran encaminadas a minimizar las cualidades y capacidades de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-99/2023

persona para la política, por su condición de mujer, sino que versaran sobre la crítica de su trabajo, lo que en la especie consideró que sucedía.

54. Así, consideró que en oposición a lo expuesto por la actora, el mensaje que se exponía en el material denunciado no era suficiente para estimar que existían elementos de los que pudiera inferirse la comisión de las infracciones denunciadas, toda vez que, tal y como lo sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias, bajo la apariencia del buen derecho, constituía la opinión, crítica o contraste respecto a la postura de un legislador local en torno a temas públicos y de interés general, como la libertad de expresión y medios de comunicación, sin que ello se tradujera en la imputación de hechos falsos que ameritaran el retiro del mensaje denunciado.

55. De ahí que el Tribunal responsable advirtiera que la citada Comisión, a partir de los hechos denunciados, estimara improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado, el cual fue alojado en una red social, no acreditaba la violencia política atribuida al denunciado en su calidad de diputado local.

56. En ese sentido, consideró que contrario a lo alegado por la actora, del análisis del acuerdo impugnado ante dicha instancia se advertía que la Comisión de Quejas y Denuncias sí realizó un estudio claro y proporcional, así como exhaustivo de los hechos denunciados, desde un análisis preliminar, y justificó, conforme a criterios establecidos por la Sala Superior, la determinación de improcedencia de las medidas cautelares.

57. Por ello, señaló que compartía las consideraciones atinentes a que tales expresiones implicaban tan sólo una crítica que se emitía a manera de posicionamiento del legislador —el cual pertenece a un partido político y emisor del mensaje— acerca de temas que son de su interés destacar, considerando la posición política de la que también forma parte la actora, sin que advirtiera que sus manifestaciones las basara en estereotipos de género.

58. Ello es así, porque estimó que, tratándose del debate político en un entorno democrático, resulta indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los representantes populares, gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

59. Así, a partir de la descripción del contenido del mensaje denunciado, concluyó que, bajo la apariencia del buen derecho, el contenido del mismo es de naturaleza política y genérica, al recoger una postura crítica de una representante del pueblo respecto de la labor; lo cual, desde una perspectiva preliminar, no se advertía que fueran constitutivas de violencia política o incitadoras de violencia a promover la renuncia de la actora.

60. En ese sentido, como se puede advertir, el Tribunal local no incurrió en la falta de exhaustividad que alega la actora, pues atendió y analizó las temáticas que le planteó; análisis que lo llevó a compartir la conclusión a la que arribó la Comisión de Quejas y Denuncias en el sentido de que, bajo la apariencia del buen derecho, dichas



manifestaciones se encontraban bajo el amparo de la libertad de expresión y, por tanto, no sujetas a su eliminación como parte de una medida cautelar.

61. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional también coincide con el análisis preliminar que se ha venido dando en las instancias previas, en cuanto a la improcedencia de las medidas cautelares.

62. Pues no debe perderse de vista que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que las medidas cautelares se caracterizan por ser accesorias a un asunto principal, y sumarias, pues deben tramitarse a la brevedad, ante el riesgo inminente de lesión o la urgencia de cesar el daño.¹⁸

63. Para su emisión, se deben analizar la concurrencia de dos condiciones:

- a) La **probable violación** a un derecho o a un principio, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) El **temor fundado** de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

64. La autoridad que decide sobre la adopción o negativa de las medidas cautelares está obligada a realizar una **evaluación preliminar** - aun cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas

¹⁸ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

posiciones enfrentadas.

65. Si de este análisis preliminar resulta la existencia de un derecho o principio, en apariencia reconocido legalmente o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse.

66. Así, en atención a la naturaleza de esas medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, fundada y motivada, adoptada mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.¹⁹

67. Tomando en cuenta lo anterior y como se ha señalado en las instancias previas, de forma preliminar, es válido sostener que las expresiones emitidas por el denunciado en su calidad de legislador local buscan cuestionar y hacer notar la falta de apoyo político de la actora en el estado de Veracruz y el acercamiento a un partido político diverso al que pertenecen, es decir, el PAN.

68. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que para advertir si el acto denunciado se basa en una cuestión de género, es preciso retomar el postulado de que no toda expresión que implique o se dirija a las

¹⁹ Estas consideraciones se sostuvieron en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-74/2020 y SUP-REP-76/2015.



mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.²⁰

69. Así, se debe analizar si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

70. En el caso, como señaló el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias —confirmado por el Tribunal local— no existen elementos que permitan advertir que las expresiones se hayan dirigido a la enjuiciante por ser mujer, ya que estos se dan por su calidad de actora o figura política, toda vez que como ya se mencionó se alude su actuar como dirigente de un partido político en el estado de Veracruz.

71. Ello, pues como se ha señalado anteriormente, las manifestaciones que tienen lugar en el marco de la libertad de expresión en el ámbito político pueden válidamente hacer una crítica recia a las conductas o posturas de las y los actores políticos, ello con el fin de mostrarlas a la ciudadanía y que esta genere una opinión, lo que subsecuentemente moldea sus preferencias electorales.

72. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que **dicho estudio se efectuó desde una perspectiva preliminar, sin que pueda estimarse que trastoca el fondo del asunto.**

73. En esa medida, al resultar correcta la apreciación tanto de la autoridad responsable como de la Comisión de Quejas y Denuncias del

²⁰ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género. (Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280, y caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296).

OPLEV, no encuentran sustento las alegaciones de la actora en relación a que con la falta de emisión de medidas se genera un detrimento continuo a su persona, derivado de que el video denunciado seguirá disponible en las redes y, por tanto, tampoco se acredita una vulneración a sus derechos político-electorales.

74. Pues incluso, la autoridad demandada ante el Tribunal responsable desplegó un test preliminar con el cual analizó si las expresiones denunciadas podían tener como objeto o resultado trasgredir los derechos político-electorales de la enjuiciante con base en su género, sobre el cual determinó que no se tornaba necesaria la implementación de medidas tendentes a detener alguna trasgresión o evitar otras futuras.

75. Para determinar la verificación de los factores que actualizan la necesidad del dictado de medidas cautelares, esto es, apariencia del buen derecho y peligro en la demora, la responsable evaluó los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, para determinar la presencia de violencia política por cuestión de género.

76. Así, tuvo por cumplidos los primeros dos elementos del test²¹, y determinó que el cuarto y quinto factor²² no se verificaban, desde un análisis preliminar de los hechos.

²¹ **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

²² **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5.** Se basa en elementos de género.



77. Es por todo lo anterior, que la determinación adoptada por la autoridad responsable fue correcta, pues la misma fue apegada al principio de exhaustividad, ya que atendió lo que fue sometido a su consideración.

78. De ahí, lo **infundado** del agravio.

D. Conclusión

79. En razón de lo anteriormente explicado y al haber resultado **infundados** los planteamientos expresados por la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

80. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, así como al tercero interesado en el domicilio precisado en su escrito de demanda y de comparecencia, respectivamente; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Organismo Público Local Electoral de dicha entidad y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.